



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-108/2023

**RECORRENTE:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIADO:** CLAUDIA MARISOL  
LÓPEZ ALCÁNTARA, JOSÉ ALBERTO  
RODRÍGUEZ HUERTA Y RODRIGO  
QUEZADA GONCEN

**COLABORARON:** ANDRÉS RAMOS  
GARCÍA, NICOLAS ALEJANDRO  
OLVERA SAGARRA, FRANCISCO  
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA Y  
EMILIANO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil veintitrés.

La Sala Superior dicta sentencia en el recurso de apelación al rubro indicado, promovido por MORENA, en el sentido de **confirmar** el acuerdo **INE/CG300/2023**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

### **I. ASPECTOS GENERALES**

El partido recurrente presenta demanda de recurso de apelación en contra del ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS DE CONSULTA IDENTIFICADOS CON NÚMEROS DE OFICIO INE/DEPPP/DE/DPPF/00606/2023, INE/DEPPP/DE/DPPF/00863/2023 E IECM-SE/477/2023, SUSCRITOS POR LA LIC. CLAUDIA URBINA ESPARZA, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL

## **SUP-RAP-108/2023**

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y EL LIC. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, al estimar que violenta el principio de legalidad, así como lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 17, 40, 41, 74, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal determinación, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral estimó válido, en aras de otorgar completa certeza y seguridad, aclarar diversos aspectos relativos a la retención de remanentes del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas.

En consecuencia, debe analizarse si asiste o no razón al partido político en sus argumentos.

### **II. ANTECEDENTES**

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. A. Consulta de la Dirección Jurídica —oficio número INE/DJ/8730/2022—.** El veinte de julio de dos mil veintidós, el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización la solicitud formulada por la Titular de la Dirección Ejecutiva de Administración relacionada con la adopción de un criterio respecto del destino de los recursos retenidos con motivo del remanente no ejercido o no comprobado del financiamiento público a un partido político nacional con registro local, que no cuenta con financiamiento público a nivel estatal, es decir, que se indicara a qué Tesorería debía ser devuelto dicho recurso, si a la federal o a su homóloga en la entidad federativa correspondiente.



2. **B. Respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización —oficio número INE/UTF/DRN/15675/2022—**. El veintiocho de julio posterior, en atención al escrito de consulta referido, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Dirección Jurídica que “los partidos políticos que no cuenten con financiamiento público local, y tengan registro nacional, se les podrán realizar las retenciones a las ministraciones mensuales del financiamiento público federal, para el cobro del reintegro de remanente no ejercido o no comprobado correspondiente, el cual será retenido por parte de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y será devuelto por la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral a la Tesorería de la Federación, por tratarse de una retención de origen al financiamiento público federal”.
3. **C. Consulta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos —escrito identificado con el número INE/DEPPP/DE/DPPF/02998/2022—**. El veinte de septiembre de ese año, la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral solicitó se le precisara si la actualización de los remanentes de financiamiento público local ordinario y para actividades específicas, que fue llevada a cabo por el Organismo Público Local de Baja California, se encontraba apegada a la normatividad y/o si se aplicó de manera correcta.
4. **D. Respuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización —oficio número INE/UTF/DRN/17684/2022—**. El veintiuno de septiembre siguiente, en respuesta a la consulta descrita, la Unidad Técnica de Fiscalización informó que “los remanentes de financiamiento público ordinario que ya hayan sido determinados en fecha anterior a la entrada en vigor del acuerdo INE/CG345/2022, pero pendientes de ejecutarse, no deberán contemplar la actualización del saldo insoluto con el factor de inflación del INEGI. Esto, a efecto de cumplir con el principio de

## **SUP-RAP-108/2023**

irretroactividad de la ley y no afectar la esfera jurídica de los sujetos obligados”.

5. **E. Segunda consulta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas —oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/00606/2023—.** El uno de marzo de dos mil veintitrés, la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral solicitó se le informaran aspectos relativos a la consulta antes mencionada y a la retención de los remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas.
6. **F. Consulta del Instituto Electoral de la Ciudad de México —escrito identificado con el número IECM-SE/477/2023—.** El veintisiete de marzo del año en curso, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México consultó cuestiones relativas a las retenciones de financiamiento público solicitadas a los partidos políticos del Trabajo y MORENA, por concepto de remanentes a nivel local.
7. **G. Tercera consulta de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas —escrito identificado con el número INE/DEPPP/DEDPPF/00863/2023—.** El veintisiete de marzo del presente año, la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral solicitó se les brindara atención a las consultas mencionadas anteriormente.
8. **H. Acuerdo impugnado INE/CG300/2023.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el ACUERDO INE/CG300/2023, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS DE CONSULTA IDENTIFICADOS CON NÚMEROS DE OFICIO INE/DEPPP/DE/DPPF/00606/2023, INE/DEPPP/DE/DPPF/00863/2023 E



IECM-SE/477/2023, SUSCRITOS POR LA LIC. CLAUDIA URBINA ESPARZA, ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y EL LIC. BERNARDO NÚÑEZ YEDRA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

9. **I. Demanda.** Inconforme, el seis de junio siguiente, MORENA presentó demanda de recurso de apelación ante la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral.
10. **J. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-RAP-108/2023** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. **K. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se radicó el expediente, se admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencias pendientes de desahogo, se declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

### **III. COMPETENCIA**

12. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado al rubro, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3,

## **SUP-RAP-108/2023**

párrafo 2, inciso b), 42 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

13. Esto es así, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dando respuesta a consultas relativas a la retención de remanentes del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas; respuesta que es de carácter general y surte consecuencias para la generalidad de partidos políticos.

### **IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA**

14. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, párrafo 1, 45, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se demuestra a continuación.
15. **A. Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, porque el recurso se presentó por escrito; se hace constar la denominación del partido político recurrente, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en su representación; se identifica el acuerdo impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y los conceptos de agravio.
16. **B. Oportunidad.** La demanda es oportuna, porque el acuerdo controvertido se emitió en la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del treinta y uno de mayo del presente año y, toda vez que el representante propietario del



partido MORENA se encontraba presente<sup>1</sup>, se tiene automáticamente notificado, en términos del artículo 30, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

17. Por tanto, el plazo de cuatro días para interponer el presente medio de impugnación transcurrió del uno al seis de junio de dos mil veintitrés. Sin que se contabilicen los días sábado tres y domingo cuatro de junio del presente año, al resultar días inhábiles.
18. De ahí que, si la demanda se presentó el seis de junio del año en curso, es notorio que se satisface este presupuesto procesal.
19. **C. Legitimación y personería.** Se cumple con dicho requisito, porque el medio de impugnación fue interpuesto por MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, carácter que le es reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.
20. **D. Interés jurídico.** Se satisface el requisito, pues esta Sala Superior ha reconocido el interés tuitivo con el que cuentan los partidos políticos para impugnar resoluciones con la finalidad de hacer respetar principios jurídicos que impliquen la protección de interés comunes, en términos de la jurisprudencia 10/2005<sup>2</sup>, siendo que en el caso concreto el partido político recurrente acude a la jurisdicción con la finalidad de controvertir la respuesta

---

<sup>1</sup> Así se advierte de la versión estenográfica de la sesión, disponible en la siguiente liga: [CGor202305-31-VE.pdf \(ine.mx\)](#)

<sup>2</sup> De rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Disponible en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

## **SUP-RAP-108/2023**

a una consulta de carácter general, lo cual se relaciona con el adecuado uso de los recursos públicos asignados a los institutos políticos, aspecto que vincula con el cumplimiento de los principios de constitucionalidad y legalidad.

21. **E. Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.
22. Al estar acreditados los requisitos de procedibilidad, procede llevar a cabo el análisis de la cuestión planteada.

## **V. ESTUDIO**

### **A. Contexto de la controversia**

23. La controversia tiene su origen en las consultas que la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y el secretario ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México dirigieron a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respecto a lo siguiente:

- **Encargada del Despacho de la DEPPP**

#### **A. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00606/2023**

“(…)

#### **Se solicita**

*Conforme al fundamento legal y antecedentes vertidos, atentamente solicito a Usted informar a la brevedad a esta Dirección Ejecutiva:*





1. *¿Si el criterio señalado a esta Dirección Ejecutiva mediante oficio INE/UTF/DRN/17684/2022 de fecha 21 de septiembre de 2022, respecto del momento a partir del cual pueden actualizarse los saldos de los remanentes por financiamiento ordinario y por actividades específicas, ha sido ya comunicado a los 32 Organismos Públicos Locales?*
  
2. *Respecto del criterio relativo a que los Organismos Públicos Locales deben ser notificados vía oficio por dicha Unidad Técnica, respecto de los montos de los remanentes de financiamiento público ordinario y para actividades específicas que deben reintegrar los sujetos obligados, antes de iniciar el proceso de devolución o ejecución de remanentes, ¿es viable que dicha Unidad Técnica lo haga extensivo a los 32 Organismos Públicos Locales a fin de unificar el procedimiento para la devolución o ejecución de dichos remanentes?*
  
3. *¿Cuál es el destino que debe darse a los remanentes de financiamiento público ordinario y para actividades específicas que son informados por los Organismos Públicos Locales a esta Dirección Ejecutiva y que son deducidos del financiamiento federal de los partidos? ¿Deben remitirse a las tesorerías estatales como ha ocurrido con el financiamiento público para gastos de campaña o deben remitirse a la Tesorería de la Federación? ¿Los remanentes de financiamiento de campaña que son informados por los Organismos Públicos Locales ahora deben remitirse también a la Tesorería de la Federación o deben seguirse remitiendo a las tesorerías de los gobiernos de los Estados?"*

**B. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/00863/2023**

“(…)

**Se solicita**

...

## **SUP-RAP-108/2023**

1. *Informar a esta Dirección Ejecutiva el destino que debe darse a los remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias, para actividades específicas y para gastos de campaña que son informados por los Organismos Públicos Locales a esta Dirección Ejecutiva para ser deducidos del financiamiento público federal; consulta que fue inicialmente planteada por esta Dirección Ejecutiva a la Unidad Técnica a su cargo, mediante escrito INE/DEPPP/DE/DPPF/00606/2023 del 01 de marzo de 2023.*

2. *Dar respuesta al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, respecto de la consulta realizada a través del oficio IECM-SE/477/2023, relativa al destino que debe darse a los remanentes de financiamiento público local por actividades ordinarias y por actividades específicas, por ser del ámbito de sus atribuciones.*

(...)"

- **Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México**

"(...)

*En consideración de lo señalado, de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Elecciones, me permito solicitar su apoyo para dar atención a la consulta siguiente:*

- *Las retenciones de financiamiento público solicitadas por este Instituto Electoral a los partidos del Trabajo y MORENA, a través de los oficios IECM/DEAPyF/0375/2022 e IECM/DEAPyF/0238/20223, por concepto de remanentes a nivel local, ¿serán reintegradas a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México o a la Tesorería de la Federación?*
- *En caso de que el monto se reintegre a esta entidad federativa, ¿este Instituto Electoral debe remitir a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE el beneficiario, número de cuenta o referencia, e institución bancaria a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México?*



*Para el caso de que a la fecha de la presente comunicación, ya se hubiese generado cualquiera de las retenciones en comento, le solicito atentamente nos obsequie la información correspondiente."...*

24. En tales circunstancias, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo controvertido, concluyendo lo siguiente:

#### I. Conclusiones

De conformidad con los argumentos señalados anteriormente, es válido concluir lo siguiente:

➤ Que en aras de otorgar completa certeza y seguridad, se aclara que los remanentes de financiamiento público ordinario determinados en fecha anterior a la entrada en vigor del acuerdo INE/CG345/2022, pero pendientes de ejecutarse, **no deberán contemplar la actualización del saldo insoluto con el factor de inflación del INEGI. Esto, a efecto de cumplir con el principio de irretroactividad de la ley y no afectar la esfera jurídica de los sujetos obligados.**

Sin embargo, los saldos de remanentes de financiamiento público de actividades ordinarias permanentes y específicas **que hayan sido determinados o que se determinen a partir del 9 de mayo de 2022 y que se encuentren firmes**, se deberán actualizar de forma mensual con **la actualización del saldo insoluto con el factor de inflación del INEGI.**

➤ Que el procedimiento para la devolución o ejecución de los remanentes de financiamiento público ordinario y para actividades específicas que deben reintegrar los sujetos obligados, **se encuentra establecido en el artículo 7 de los Lineamientos para el reintegro de remanentes del financiamiento ordinario**, determinando que una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados **será notificado por UTF a los OPLE, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del INE.**

➤ Que en concordancia con los Acuerdos INE/CG61/2017, INE/CG459/2018 e INE/CG345/2022, **el reintegro de los remanentes a la Tesorería correspondiente, se efectuará de acuerdo con el origen del financiamiento público**, ya sea para gastos de actividades ordinarias y específicas, o bien, para para gastos de campaña, en los términos siguientes:

## SUP-RAP-108/2023

- Si un partido político nacional con registro local **no cuenta por cualquier causa con financiamiento público ordinario local, la ejecución del remanente local adeudado se realizará con cargo al financiamiento público en su ámbito federal**, por lo que al realizarse la retención a la ministración mensual del sujeto obligado en el ámbito federal por parte del INE, la Dirección Ejecutiva de Administración de dicho Instituto **remitirá los recursos a la Tesorería de la Entidad Federativa que corresponda.**
- En el caso de que un partido político nacional con acreditación local deba reintegrar un remanente de financiamiento público, en un plazo mayor a 6 meses, **el saldo restante de remanentes no reintegrados en el ámbito local con posterioridad a dicho plazo, se deducirá del financiamiento federal, sin embargo, toda vez que el origen del financiamiento público corresponde al ámbito local, de conformidad con las premisas establecidas respecto del origen del financiamiento**, es que la Dirección Ejecutiva de Administración del INE **remitirá los recursos a la Tesorería de la Entidad Federativa que corresponda.**
- Que una vez que se distinga el origen del financiamiento público y, consecuentemente, sea posible determinar a qué Tesorería deberán de remitirse los recursos correspondientes a los remanentes, se estará en posibilidad de proporcionar los datos de la Tesorería que corresponda, tanto a los sujetos obligados (de conformidad con los artículos 6 y 7 de los Lineamientos para el reintegro de remanentes del financiamiento ordinario), como a la autoridad ejecutora, según sea el caso.

### B. Agravios

25. El instituto político recurrente, en su demanda de recurso de apelación, refiere los siguientes agravios:
  - Aduce que el acuerdo recurrido violenta el principio de legalidad, así como lo establecido en los artículos 1, 14, 16, 17, 40, 41, 74, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al determinar la reintegración de dinero de carácter federal a las tesorerías de los estados, toda vez que, en menoscabo de la federación, se busca beneficiarlos con un dinero que no tiene origen de carácter local y que no fue otorgado por la entidad federativa a la que pretende ser reintegrado.
  - Apunta el contenido de diversos artículos constitucionales, acuerdos de la autoridad administrativa electoral y criterios de esta



Sala Superior respecto al financiamiento y sus principios, señalando que el Instituto Nacional Electoral y los organismos públicos locales electorales se encuentran constreñidos a ejercer sus facultades de conformidad con la legislación aplicable.

- Sostiene que este órgano jurisdiccional hizo una diferencia en relación con el origen del financiamiento público y que, si por alguna razón el financiamiento público estatal ya no está disponible, es contrario a las normas y principios de finanzas públicas pretender suplir ese monto con dinero proveniente de la federación.

- Alega que la autoridad responsable, sin una justificación reforzada, aprobó que el recurso proveniente de la federación sea integrado a las arcas de las entidades federativas, lo cual no es posible al tratarse de recursos distintos y distorsionar las reglas de las finanzas públicas.

- Arguye que, en caso de no erogarse o comprobarse, el dinero federal debe ser devuelto a la federación y el dinero de las entidades a la que corresponda, haciendo hincapié que, en ambos casos, solo puede ser cobrado de las ministraciones que entregue la federación o la entidad según corresponda.

- Reitera que el ejercicio de los recursos debe ser evaluado con el objeto de propiciar que los mismos se asignen en los respectivos presupuestos, por ende, no es posible que el remanente local sea cobrado del financiamiento federal y a su vez reintegrado al erario estatal, pues su origen es federal.

### **C. Pretensión y causa de pedir**

26. La pretensión del partido recurrente es que se revoque la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La causa de pedir la sustenta, esencialmente, en dos cuestiones:
  - i. La supuesta imposibilidad de que, ante la falta de financiamiento público ordinario local, se realice el

## SUP-RAP-108/2023

reintegro de remanentes con dinero proveniente de la federación, e

- ii. Indebido destino del reintegro deducido del financiamiento federal a la tesorería de la entidad federativa correspondiente.
27. Los agravios se analizarán en conjunto, sin que esto le cause perjuicio alguno al recurrente, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

### D. Decisión

28. A juicio de esta Sala Superior, resultan **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio, por lo siguiente.
29. Son **infundados** los agravios del partido recurrente, en virtud que, el Consejo General responsable actuó conforme a derecho, en observancia a la normativa aplicable y a los criterios establecidos por esta Sala Superior.
30. En efecto, el partido político pretende controvertir dos aspectos relativos al reintegro de los remanentes, los cuales ya han sido regulados por la autoridad administrativa electoral e inclusive, han adquirido firmeza. De ahí la calificativa a sus agravios.
31. En este sentido, cabe destacar que, la autoridad responsable, a fin de justificar los motivos de su respuesta a la consulta planteada, hizo hincapié en lo que han señalado los diversos acuerdos que inciden en el tema de la devolución de remanentes, exponiendo su contenido como sigue:



**INE/CG61/2017**

**Lineamientos para el reintegro de remanentes de campaña**

- De acuerdo con los Lineamientos para el reintegro de remanentes de campaña, contenidos en el Acuerdo INE/CG61/2017, se estipula en el apartado *Séptimo*. Del procedimiento para el reintegro o retención de los remanentes, lo siguiente:

(...)

**III. De la retención del reintegro de remanentes no ejercidos**

(...)

**a) Tratándose de partidos políticos**

(...)

5. Cuando un partido político nacional con acreditación local deba reintegrar un remanente de financiamiento público de campaña no erogado, por un plazo mayor a los 6 meses se estará a lo siguiente:

a. El OPLE deberá informar a la DEPPP el saldo de los remanentes no reintegrados en el ámbito local, a fin de que ésta notifique al Comité Ejecutivo Nacional del partido político y proceda a deducir, el saldo de los remanentes no reintegrados en el ámbito local, con cargo a su financiamiento por actividades ordinarias.

b. La DEPPP solicitará a la DEA a través del oficio de ministración correspondiente que realice la retención correspondiente en una sola exhibición, en orden preferente a la ejecución de las sanciones firmes del partido nacional.

c. La DEA realizará el reintegro a la Tesorería correspondiente, según el origen del financiamiento público para gastos de campaña.

6. El procedimiento señalado en el numeral anterior se llevará a cabo, desde el primer mes, cuando algún partido político nacional con registro local, no cuente por cualquier causa con financiamiento público ordinario local.

(...)

**IV. Del destino de los remanentes retenidos por las autoridades electorales**

1. Por regla general los recursos retenidos a sujetos obligados por las autoridades electorales deberán destinarse a la TESOFE y, en el caso local, a su similar en la entidad, según corresponda.

2. Tratándose de **partidos políticos nacionales con registro local que no cuenten con financiamiento público ordinario local, el destino de los recursos retenidos dependerá del origen del financiamiento público para gastos de campaña.**

[Énfasis añadido]

**INE/CG459/2018**

**Lineamientos para el reintegro de remanentes del financiamiento ordinario**

- Que, conforme a los Lineamientos para el reintegro de remanentes del financiamiento ordinario, contenidos en el Acuerdo INE/CG459/2018, se determina lo siguiente:

**"Artículo 11. Los sujetos obligados deberán reportar en el informe anual siguiente, los montos que fueron reintegrados a la Tesorería de la Federación y, en el caso local, a su similar."**

[Énfasis añadido]

**INE/CG345/2022**  
**Directrices de Remanentes de Financiamiento Ordinario**

- En adición, el acuerdo INE/CG345/2022, establece los siguientes supuestos:  
  
*“En el supuesto de que un partido político nacional con acreditación local deba reintegrar un remanente de financiamiento público de actividades ordinarias y específicas y éste por un plazo mayor a los 6 meses se estará a lo siguiente:*  
  
*a. Una vez que el Dictamen y la Resolución respectiva hayan quedado firmes, el monto de los recursos a reintegrar por parte de los sujetos obligados será notificado por la UTF a los Organismos Públicos Locales Electorales, por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto, de conformidad con el artículo 7 de los Lineamientos para reintegrar el remanente ordinario.*  
*b. El OPLE deberá informar a la DEPPP, el saldo de los remanentes no reintegrados en el ámbito local, a fin de que la DEPPP notifique al Comité Ejecutivo Nacional del partido político y deduzca el saldo restante de los remanentes no reintegrados en el ámbito local, con cargo a su financiamiento federal por concepto de actividades ordinarias.*  
*c. La DEPPP informará a la DEA sobre el reintegro de los recursos no erogados o ejercidos, a fin de que dicha dirección ejecutiva pueda dar seguimiento a su correcta ejecución con cargo al financiamiento público federal.*  
*d. La DEA realizará el reintegro a la Tesorería correspondiente, de acuerdo con el origen del financiamiento público para gastos de actividades ordinarias y específicas.*  
*e. En caso de que el partido político en su ámbito federal, cuente con saldos pendientes de cobro, por concepto de remanentes de ámbito federal y local, se otorgará preferencia de cobro al saldo de remanente de financiamiento público federal, sobre los saldos de remanentes de financiamiento público local que deba ejecutarse con cargo a las ministraciones federales.*  
  
*El procedimiento señalado previamente se llevará a cabo, desde el primer mes, cuando algún partido político nacional con registro local, no cuente por cualquier causa con financiamiento público ordinario local.*  
  
*Lo previsto en los incisos c y d, también resultará aplicable por cuanto hace a la ejecución de remanentes de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, específicas y de campaña que deriven del financiamiento federal.”*

[Énfasis añadido]

32. En tal virtud, esencialmente, concluyó que:

-Los acuerdos INE/CG61/2017, INE/CG459/2018 e INE/CG345/2022, todos coinciden en que los recursos retenidos a los sujetos obligados para el reintegro de remanentes por concepto de gastos ordinarios, específicas, así como de campaña, por regla general deberán ser





devueltos a la Tesorería federal, y en el caso local, a su similar de la entidad correspondiente.

- La premisa general consiste en que, el reintegro de los remanentes a la Tesorería correspondiente se efectuará de acuerdo con el origen del financiamiento público, ya sea para gastos de actividades ordinarias y específicas, o bien, para gastos de campaña; es decir que, el reintegro de los remanentes atiende directamente al origen del financiamiento público.

- Si el cálculo de los remanentes se efectuó con base en el financiamiento público local otorgado en su momento, lo procedente es que, con independencia de con qué tipo de recursos se ejecute su devolución, ya sean locales o federales, el importe reintegrado sea destinado a la Tesorería de la Entidad Federativa correspondiente.

- Lo anterior, para que se restituya al ámbito del que surgió el financiamiento en primer término, por tanto, la expresión *origen del financiamiento público*, se refiere al que inicialmente produjo la obligación de reintegrar los remanentes.

33. De lo anterior, se advierte que la responsable fundó y motivó el acto impugnado en normativa que regula la ejecución del remanente y desarrolla el procedimiento a seguir, incluyendo los aspectos aquí impugnados, es decir, que ante la falta de financiamiento público ordinario local, se realice el reintegro de remanentes con dinero proveniente de la federación y en tal supuesto, el destino que tendrá.

34. Así es, como se ha evidenciado en párrafos anteriores, la responsable sustentó su respuesta en lo siguiente:

- Los lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del **reintegro** o retención de los

## SUP-RAP-108/2023

**remanentes** no ejercidos del financiamiento público para gastos de **campana** (Acuerdo INE/CG61/2017);

- Los lineamientos para **reintegrar** el **remanente** no ejercido o no comprobado del financiamiento público otorgado a los partidos políticos nacionales y locales para el desarrollo de actividades **ordinarias y específicas** aplicable a partir del ejercicio dos mil dieciocho y posteriores, en cumplimiento a la sentencia SUP-RAP-758/2017 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Acuerdo INE/CG459/2018); y
- El acuerdo en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con la clave SUP-RAP-112/2022 y SUP-RAP-113/2022 acumulados, por el que se da respuesta a la consulta formulada por la consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua (Acuerdo INE/CG345/2022).

35. A mayor abundamiento, cabe señalar que, en el **acuerdo INE/CG61/2017** —Lineamientos para el reintegro de remanentes de campana—, se señaló que si un partido político nacional con acreditación local debe reintegrar un remanente de financiamiento público de campana no erogado, por un plazo mayor a los seis meses, el organismo público local electoral deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos el saldo de los remanentes no reintegrados en el ámbito local, a fin de que ésta notifique al Comité Ejecutivo Nacional del partido político y proceda a deducir, el saldo de los remanentes no reintegrados en el ámbito local, con cargo a su financiamiento por actividades ordinarias. Además, señaló que la Dirección Ejecutiva de Administración realizará el reintegro a la Tesorería correspondiente, según el origen del financiamiento público para gastos de campana.



36. Tal determinación fue impugnada por diversos partidos políticos, entre ellos el aquí recurrente, mediante el recurso de apelación **SUP-RAP-115/2017**, en el cual, respecto de los temas que nos ocupan, esencialmente, se determinó:
- i. Un partido político nacional y su acreditación local forman una unidad jurídica, en consecuencia, debe responder de las obligaciones —como la devolución de remanentes—, a pesar de que éstas surjan de un órgano en un estado, con la única salvedad de que, en este supuesto, en principio debe responder con recursos provenientes de la entidad en la que surgió la obligación, salvo que sean insuficientes o implique que la obligación no se cumpla en breve término, supuesto en el cual pueden emplearse recursos del partido que provengan de fuentes diversas a las del lugar en el que surgió la obligación.
  - ii. Respecto del destino de los remanentes retenidos se concluyó que al establecerse que dependerá del origen del financiamiento público para gastos de campaña, el recurso debe destinarse a la Tesorería de la Entidad correspondiente, es decir, que si los recursos retenidos son para reintegrar remanente de financiamiento local, el destino de los recursos será la Tesorería o su equivalente del Estado correspondiente.
37. Asimismo, en el **acuerdo INE/CG459/2018**, se dispuso que los sujetos obligados deberán reportar en el informe anual siguiente, los montos que fueron reintegrados a la Tesorería de la Federación y, en el caso local, a su similar. Circunstancia que no fue controvertida ante este órgano jurisdiccional y adquirió firmeza<sup>3</sup>.
38. Igualmente, en lo que interesa, en el **acuerdo INE/CG345/2022** —Directrices para el proceso de cobro de remanentes de financiamiento ordinario—, se señaló que si un partido político nacional con

---

<sup>3</sup> Ver **SUP-RAP-140/2018**.

## **SUP-RAP-108/2023**

acreditación local debe reintegrar un remanente de financiamiento público de actividades ordinarias y específicas y éste por un plazo mayor a los seis meses, el organismo público local electoral deberá informar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, el saldo de los remanentes no reintegrados en el ámbito local, a fin de que ésta notifique al Comité Ejecutivo Nacional del partido político y deduzca el saldo restante de los remanentes no reintegrados en el ámbito local, con cargo a su financiamiento federal por concepto de actividades ordinarias; la Dirección Ejecutiva de Administración realizará el reintegro a la Tesorería correspondiente, de acuerdo con el origen del financiamiento público para gastos de actividades ordinarias y específicas. Cabe señalar que, tal determinación fue impugnada por MORENA, mediante el recurso de apelación SUP-RAP-142/2023, únicamente por lo que hace al criterio de retención del 100% —cien por ciento— hasta cubrir el monto del remanente.

39. Así, como puede advertirse, el acuerdo controvertido es acorde a criterios establecidos con anterioridad y que a la fecha se encuentran firmes.
40. En efecto, el partido político pretende controvertir, a propósito de la respuesta a una consulta, aspectos que se encuentran firmes, de ahí que de manera correcta la responsable sustentó su actuación en ellos, sin que el recurrente pueda pretender constituir una segunda oportunidad para que nuevamente se revise la legalidad el referido acuerdo, lo que vulneraría la certeza y seguridad jurídica, por lo cual los agravios devienen inoperantes.



41. En conclusión, al resultar **infundados e inoperantes** los motivos de inconformidad, lo procedente es confirmar la determinación del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

## VI. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas Mónica Aralí Soto Fregoso y Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón (Presidente) y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.